



*****1.

VS

JUNTA DURECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 315/2021 JP

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil veintitrés por la el juzgado Primero de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el siete de marzo de dos mil veintitrés la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil veintitrés por la el juzgado Primero de este Tribunal, en la que decreta la nulidad de la negativa ficta impugnada.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado el doce de abril de dos mil veintitrés se ordenó dar vista a la parte actora por el término de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniese.
3. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que realizara manifestación alguna, se ordenó turnar los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.
4. Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"...

"PRIMERO. – Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta reclamada a la Junta Directiva con motivo de la instancia que la parte actora presentó en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Se condena a la Junta Directiva a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión por jubilación solicitada."

5. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

6. **PRIMERO. - Competencia.** - El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 12, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
7. **SEGUNDO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente.
8. El demandante promovió el juicio de nulidad en que se actúa señalado como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de su escrito de solicitud de pensión por jubilación de fecha 17 de agosto del 2021.
9. En acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno el juzgado primero de este tribunal, admitió la demanda en contra de la Junta Directiva del ISSSTECALI.
10. En sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés el juzgado Primero de este Tribunal, en los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO.- declara la nulidad de la resolución negativa ficta reclamada a la Junta Directiva con motivo de la instancia que la parte actora presentó en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno Y, condena a la Junta Directiva a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión por jubilación solicitada.
11. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora, y formula los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
12. **TERCERO.- Agravios de la parte recurrente.**

“ De lo anterior se deduce que en obvio perjuicio de mi delegante, la resolutora OMITIÓ en la sentencia ANALIZAR, la causal de IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 FRACCION II Y PRONUNCIARSE sobre las probanzas APORTADAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA tendientes a acreditar que la actora al momento de la presentación de su solicitud de jubilación 17 de agosto de 2021, sólo tenía 53 años, lo anterior derivado de que su fecha de nacimiento de la hoy actora es el 15 de agosto de 1968, por lo que a la fecha de presentación de su solicitud el día 17 de agosto de 2021, sólo tenía 53 AÑOS, EDAD INFERIOR A LA MÍNIMA QUE SE SEÑALA EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y QUE ES DE 54 AÑOS DE EDAD PARA EL 2021, por lo cual fundamente y motiva la negativa ficta recaída a su solicitud de jubilación por parte de esta autoridad, es decir, se encuentra debidamente fundamentada en la falta de legitimación “AD CAUSAM” de la parte actora para pedir de manera

anticipada se le otorgara la pensión, pues aún no había nacido a la vida política y jurídica, por lo que, no había cumplido con los requisitos y formalidades relativos a la pensión por jubilación en la fecha en que presentó su solicitud, es decir no contaba con el mínimo de edad de 54 años que se establece para las generaciones actuales en el artículo tercero transitorio de la ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

...

Por lo que, SIN FUNDAMENTO, NI ELEMENTO ALGUNO DE PRUEBA LA RESOLUTORA DETERMINA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, BASANDOSE EN CONCLUSIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA EDAD DE MANERA POSTEROR A LA FECHA EN QUE PRESENTÓ SU DEMANDA, ES DECIR POSTERIOR A LA FECHA EN QUE SE ORIGINÓ LA NEGATIVA FICTA., desvirtuando con ello la figura negativa ficta.

..."

13. La sala resolvió lo siguiente:

"...

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO C).

Por último, en relación al requisito descrito bajo inciso C), el trabajador (en este caso, la parte actora) debe contar con la edad mínima establecida la tabla de gradualidad que precisa el artículo tercero transitorio de Ley que Regula a los Trabajadores, lo anterior en relación con el párrafo quinto del artículo antes referido; mismos que se reproducen a continuación:

"AÑO DE JUBILACIÓN — EDAD MÍNIMA REQUERIDA

2016	—	51	años
2017-2018	—	52	años
2019-2020	—	53	años
2021-2022	—	54	años
2023-2024	—	55	años
2025-2026	—	56	años
2027-2028	—	57	años
2029-2030	—	58	años
2031-2032	—	59	años
2033 en adelante	—	60 años	

El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos."

Ahora bien, al obrar en autos a fojas 139 y 145 constancias con las cuales se acredita que, al dos de junio de dos mil veintidós, la parte actora tiene treinta y dos años de servicios, así como que al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno tiene treinta y dos años de cotización al fondo de pensiones del Instituto, resulta notorio que al año dos mil veinte, había reunido los requisitos mínimos previstos por el artículo 67 de la Ley del Instituto, consistentes en contar con al menos treinta años de servicios e igual tiempo de contribuciones al fondo de pensiones del Instituto, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo tercero transitorio de Ley que



Regula a los Trabajadores, **quedó fija la edad mínima contemplada en la tabla de gradualidad antes citada para el año de dos mil veinte, siendo esta, la edad mínima de cincuenta y tres años**, se ilustra.

BAJA CALIFORNIA Tiempo de servicio al 2 de junio de 2022 — 32 años.

Tiempo cotizado al fondo de pensiones del Instituto al 19 de octubre de 2021. — 32 años.

A las fechas antes referidas se les resta los periodos excedentes a los treinta años requeridos por el artículo 67 de la Ley del Instituto y da como resultado lo siguiente.

Tiempo de servicio al año de 2020. — 30 años.

Tiempo cotizado al fondo de pensiones del Instituto al año de 2020. — 31 años.

Lo anterior significa que, para efectos de cumplir con el requisito señalado en el inciso C) del presente capítulo de estudio, la parte actora debe tener como edad mínima cincuenta y tres años.

Para el caso de estudio, consta en autos a foja 11 copia fotostática del CURP³ de la parte actora, mismo que al ingresar en la página de internet <https://www.gob.mx/curp/> los datos que aparecen en referida Clave Única de Registro de Población, se observa diversa información, entre la que se encuentra, que su fecha de nacimiento es el quince de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que a la fecha de emisión de la presente sentencia que es ocho de febrero de dos mil veintitrés, tiene la edad de cincuenta y cuatro años de edad.

Se inserta impresión de pantalla de la página de internet aludida:

...

Por lo tanto, al contar el particular con cincuenta y cuatro años de edad, al momento de resolverse por este Juzgador sobre el cumplimiento de los requisitos de la Jubilación, se cumple en exceso el requisito señalado bajo inciso C), **que en el caso de estudio conforme a la tabla de gradualidad antes citada para el año de dos mil veinte, la edad mínima para jubilarse es de cincuenta y tres años.**

Apoya lo anterior la tesis XX.2o. J/24 con registro 168124 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil nueve, tomo XXXIX, bajo el siguiente rubro:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

Asimismo, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) con registro 2004949 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil trece, libro XXVI, tomo 2, de rubro siguiente:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con el último requisito previsto en el artículo tercero transitorio de Ley que Regula a los Trabajadores (edad mínima requerida), resulta fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que es procedente condenar a la Junta Directiva a que conceda a la parte actora la pensión por Jubilación solicitada por la parte actora."

14. **En su único primer agravio, la autoridad demandada** sostiene que la resolutora incurrió en perjuicio de su representada al omitir analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, así como valorar las pruebas aportadas por la autoridad demandada, con las cuales se acreditaba que la actora no cumplía con el requisito mínimo de edad para solicitar la jubilación al momento de presentar su solicitud.
15. Refiere que la actora nació el 15 de agosto de 1968 y presentó su solicitud de jubilación el 17 de agosto de 2021, por lo que únicamente contaba con 53 años de edad, cuando la normativa aplicable exigía 54 años para ese año, conforme al artículo tercero transitorio de la ley que regula a los trabajadores referidos en la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución del Estado de Baja California.
16. En consecuencia, la autoridad considera que la negativa ficta se encontraba debidamente fundada y motivada, al existir falta de legitimación ad causam de la actora para solicitar la pensión de manera anticipada.
17. Asimismo, el recurrente argumenta que, sin fundamento ni sustento probatorio, la resolutora declaró la nulidad de la negativa ficta, basándose en que la actora cumplió posteriormente con el requisito de edad, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud y a la configuración de la negativa ficta, lo cual, a su juicio, desnaturaliza dicha figura jurídica.
18. **Punto jurídico a resolver.** Determinar si el agravio formulado por la recurrente es suficiente para desvirtuar la determinación de la Sala de origen, relativa a que la parte actora sí cumplió con el requisito de la edad mínima para acceder a la jubilación, previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, en relación con el artículo 67 de la Ley del Instituto, o si, por el contrario, dicho agravio resulta inoperante al partir de premisas falsas y no controvertir las consideraciones esenciales que sustentan la sentencia recurrida.
19. **Criterio.** El agravio resulta inoperante cuando el recurrente parte de premisas equivocadas o falsas, o bien, no combate de manera directa las consideraciones torales de la resolución impugnada, pues en tales supuestos sus argumentos son insuficientes para evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida.
20. **Justificación.** El agravio hecho valer por la autoridad recurrente resulta inoperante, en virtud de que parte de una premisa incorrecta y no

combate las razones jurídicas que sustentaron la decisión de la Sala de origen.

21. En efecto, la recurrente sostiene que la resolutora debió considerar que la actora no cumplía con el requisito de la edad mínima para acceder a la jubilación al momento en que presentó su solicitud el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, pues en esa fecha contaba únicamente con cincuenta y tres años de edad, siendo exigible para ese año una edad mínima de cincuenta y cuatro años, conforme a la tabla de gradualidad prevista en el artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores.
22. No obstante, dicho planteamiento no controvierte las consideraciones medulares que sustentaron la sentencia recurrida, ya que la Sala de origen razonó que, conforme al párrafo quinto del artículo tercero transitorio, cuando el trabajador cumple treinta años de servicio y el mismo tiempo de cotización al fondo de pensiones, la edad mínima que debe aplicarse queda fijada en función del año en que se satisfacen dichos requisitos.
23. A partir de ello, la Sala determinó que la parte actora había reunido desde el año dos mil veinte, los treinta años de servicio y cotización exigidos por el artículo 67 de la Ley del Instituto, motivo por el cual la edad mínima aplicable debía fijarse conforme al año dos mil veinte, en el que la tabla de gradualidad establece como requisito cincuenta y tres años de edad.
24. Asimismo, la resolutora verificó que la actora, cuya fecha de nacimiento es quince de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, contaba con cincuenta y cuatro años de edad al momento de emitirse la sentencia, por lo que concluyó que el requisito de la edad mínima se encontraba plenamente satisfecho.
25. Frente a tales razonamientos, la recurrente no controvierte la determinación relativa a que la actora había cumplido los treinta años de servicio y cotización desde el año dos mil veinte, ni desvirtúa la interpretación realizada por la Sala respecto a que, conforme al citado artículo transitorio, la edad mínima aplicable debe fijarse con base en el año en que se reunieron dichos requisitos y no necesariamente en el año de presentación de la solicitud.
26. De este modo, al limitarse la recurrente a sostener que la edad mínima exigible era la correspondiente al año dos mil veintiuno, sin combatir los razonamientos que llevaron a la Sala a fijar la edad mínima aplicable en cincuenta y tres años, su argumento parte de una premisa falsa y resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la sentencia recurrida.
27. En consecuencia, el agravio formulado deviene inoperante, al no atacar de manera frontal las consideraciones que sirvieron de base

para que la Sala de origen concluyera que la parte actora sí satisfizo el requisito de la edad mínima para tener derecho a la jubilación.

28. En este tenor, es claro que este agravio no tiene ninguna relación con la sentencia dictada por el juzgado, por lo tanto, como se ha anticipado, este agravio debe considerarse inoperante al partir de premisas falsas. Evidentemente ningún fin práctico conduciría su análisis, al estar construido a partir de una falsa apreciación de la sentencia recurrida.

29. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 4/2021 de este Tribunal, que enseguida se transcribe:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes:

Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: José Ubaldo Avila Mejía. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: Martha Inés Cabrera Pisceno. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: Elizabeth Ledezma Cruz. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

30. En razón de lo anterior, los argumentos del juzgado primero en los que se sustentó la sentencia recurrida quedan firmes.

31. A partir de lo anterior, y con base en el artículo 121 de la ley antes aludida, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es inoperante el agravio hecho valer por la parte recurrente.



SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el ocho de febrero del dos mil veintitrés por el juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo presidente y ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
GMS/repp.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 315/2021 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.